



RADICACIÓN: 08001405301520220026600
PRROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: YOMAIRA ISABEL IBAÑEZ CONTRERAS, asistida judicialmente.
DEMANDADOS: HILDA ROSA CONTRERAS Y ALFONSO CONTRERAS SOLANO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE EMELINA SOLANO DE CONTRERAS (QEPD)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

La señora YOMAIRA ISABEL IBAÑEZ CONTRERAS, asistida judicialmente, presentó demanda contra HILDA ROSA CONTRERAS Y ALFONSO CONTRERAS SOLANO COMO HEREDEROS DE EMELINA SOLANO DE CONTRERAS (QEPD) para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-98956.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se observa que señaló que la señora EMELINA SOLANO DE CONTRERAS (QEPD) tuvo tres hijos además de Hilda Rosa y Alfonso Contreras, como fueron Juan Contreras, Francisca Contreras (Q.E.P.D) y Julio Contreras (Q.E.P.D), los que no integró a la litis, ni a sus herederos determinados e indeterminados. Además, frente a los dos últimos ha debido aportar los registros de defunción que permitan convocar a los descendientes de ellos. En consecuencia, la parte actora deberá convocarlos y allegar los aludidos registros.

En ese aspecto, se le debe aclarar a la parte demandante que, si bien anexó un certificado de defunción de Francisca Isabel Contreras Solano, lo cierto es que debe allegar el Registro Civil de Defunción pues conforme a lo dispuesto en el art. 106¹ del Decreto 1260 de 1970 todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 debe constar en el registro respectivo. De ese modo, la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y **sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.**

¹ “...Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”



(ii) De igual forma, manifiesta que los señores EMELINA SOLANO DE CONTRERAS, FRANCISCA CONTRERAS Y JULIO CONTRERAS fallecieron, pero no precisa si tiene conocimiento del inicio o no de los procesos de sucesión de esos causantes, y en ese orden, convocar a los herederos determinados e indeterminados a que haya lugar, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información.

(iii) Sumado a ello, se advierte que, la parte actora allega recibos de cuotas para el pago de impuesto predial de los años 2009 y 2010; sin embargo, en dichas facturas no se evidencia el avalúo catastral de bien objeto de prescripción adquisitiva, ni tampoco hay un valor al año 2022. De esa manera, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral actualizado del inmueble a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(iv) Finalmente, se evidencia que la demanda presentada tiene como objeto la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, el demandante no convocó al presente litigio a las “*personas indeterminadas*” siendo obligatoria su citación por tratarse de un proceso de pertenencia. Por ende, deberá adicionar dicho punto a su demanda.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por YOMAIRA ISABEL IBAÑEZ CONTRERAS, asistida judicialmente, contra HILDA ROSA CONTRERAS Y ALFONSO CONTRERAS SOLANO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE EMELINA SOLANO DE CONTRERAS (QEPD).
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ecfaf8851bf874c11f038053ff3ff05706cdebcb0fb11ffe1e2f697a41281**

Documento generado en 21/06/2022 11:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**